

RESOLUCIÓN No. 2494 del 11 de Abril de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7607 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.**
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), así como la Resolución No. 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el día 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la lista de Interesados que la plataforma SIPA/BNOPI registró, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, identificada con **NIT 901.379.348**, presentó manifestación de interés para la **PARA LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE ENTIDADES HABILITADAS** y quedó identificada bajo el radicado No. **4420**.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**, y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.
5. Que el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, identificado con **NIT 901.379.348**, no quedó incluido dentro de las entidades que cumplieron los criterios de habilitación y actualización del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.
6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56 – modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 –, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**.

2494 del 11 de Abril de 2022

7. Que mediante radicado No. **R-2673 Y 2675-2021**, de fecha 30 de agosto de 2021, el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la **“ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”**.
8. Que el día 14 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 7607 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)”**, mediante la cual se resolvió **NO REPONER** la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56 -modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el 15 de octubre de 2021, realizó la notificación de la Resolución No. 7607 del 15 de octubre de 2021, a los correos electrónicos coordinadorasociaciones@gmail.com y asotrainfa@gmail.com, indicado por el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** en su manifestación de interés.
10. Que, de conformidad con lo establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, procede la **“REVOCACIÓN DIRECTA”** siempre que se cumplan los presupuestos legales para ello, la cual deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
11. Que, mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, radicado interno No. SIM 1762976721 y radicado interno No. SIM 1762974936 de 16 de febrero de 2022, el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, identificado con **NIT 901.379.348**, presentó ante el ICBF solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 7607 del 14 de octubre de 2021.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”**

2. Que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.*

2

2494 del 11 de Abril de 2022

Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

3. Que, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran las dos circunstancias por las cuales la revocatoria directa no resulta procedente: 1) Cuando se han interpuesto recursos, si se trata de la causal No. 1; y 2) Si sobre los mismos ha operado la caducidad.

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (negrilla fuera de texto), ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

4. Que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser resueltos por la autoridad competente dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.

5. Que, mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, radicado interno No. SIM 1762976721 y radicado interno SIM No. 1762974936 de 16 de febrero de 2022, el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, identificado con NIT **901.379.348**, a través de su representante legal, la señora SANDRA ISABEL TORO MARIN, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 7607 de 14 de octubre 2021, invocando la causal No. 1, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011: **“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.** (Negrilla fuera de texto)

6. En ese sentido, y revisados los requisitos de procedibilidad relacionados anteriormente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. 4420, será analizada por el ICBF, teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) A través de los radicados SIM 1762976721 y 1762974936, de fecha 11 y 16 de febrero respectivamente, se solicitó la aplicación de la causal de revocatoria directa descrita en el numeral 1, del artículo 93 del CPACA.
- b) Se presentó a solicitud de parte (**ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**), tal como lo indica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Hasta donde se tiene conocimiento, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** no ha iniciado acciones en instancias judiciales.

7. En consecuencia, se observa que la solicitud de revocatoria interpuesta cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procede revisar los argumentos expuestos por el solicitante:

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, radicado interno No. SIM 1762976721 y radicado interno SIM 1762974936 de 16 de febrero de 2022, el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, allegó la siguiente solicitud:

2494 del 11 de Abril de 2022

Armenia Q. 24 de enero del año 2022

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SUBDIRECCIÓN GENERAL
LILIANA PULIDO VILLAMIL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

RESOLUCIÓN: 7607 del 14 de Octubre de 2021.

ASOCIACIÓN: ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA.

SANDRA ISABEL TORO MARÍN persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.604.853 domiciliada en la ciudad de Armenia Q. actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA"**, identificada con el Nit. 901.379.348 de conformidad con la resolución Nro. 0413 del 20 de marzo del año 2020 mediante la cual se otorgó la personería jurídica y aprobó los estatutos de la precitada asociación. Por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito solicitar a la autoridad competente la **REVOCATORIA DIRECTA** del acto administrativo 7607 del 14 de octubre del año 2021, mediante la cual la entidad decidió **NO REPONER** a favor de la asociación y **CONFIRMAR** la decisión contenida en el Art. 1 de la resolución Nro. 5045 del 13 de agosto del año 2021 "**FOR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019**". Lo anterior, de conformidad con el Art. 93 y sub. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de junio del año 2021, fue publicada la invitación Pública IP-003-2019 (2021), la resolución 3165 del 2021, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI del Banco Nacional de Oferentes, con el fin de que los interesados presentaran sus correspondientes manifestaciones.

SEGUNDO: Una vez reunida la documentación y con el cumplimiento de los requisitos, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, con NIT. 901379348, presentó manifestación de interés PARA LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE ENTIDADES HABILITADAS dentro del término establecido en el cronograma, identificada bajo el radicado Nro. 4420.

TERCERO: El día 16 de julio del año 2021, se publicó el informe preliminar de evaluación de la actualización del banco nacional de oferentes de primera infancia IP-003-2019 (2021). En el precitado informe se requirió a la asociación con el fin de subsanar las falencias financieras y técnicas.

CUARTO: La asociación, dentro del término de traslado de la evaluación preliminar y plazo para subsanar, y a través de la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, aportó los documentos con los cuales se pretendían dar cumplimiento a las exigencias estimadas por la institución.

QUINTO: Posteriormente, en el informe de verificación definitivo, se estipuló como **NO HABILITADO** para conformar el Banco Nacional de oferentes a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**.

SEXTO: De conformidad con el informe definitivo consolidado se estipuló en el criterio: evaluación técnica:

"Si bien el oferente aportó soportes de subsanación durante el término establecido: acta de liquidación de contrato Nro. 63001132020 validando 8 meses, no es posible aprobar el tiempo de las certificaciones de las señoras: **MARIA ELENA DIAZ CACANTE, NURY CONSTANZA COBOS TORRES, YUDY ANDREA DIAZ OSORIO**. Toda vez que no se identifican asociados de la entidad **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA (...)** En la nota 4 cuando la entidad oferente no cuente con más de tres años de constituida se podrá sumar la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes" En este sentido, lo aportado por el oferente en el periodo de subsanación no cumple con los requisitos para acreditación de la experiencia por tanto se encuentra inmerso dentro de la causal de rechazo establecida en el literal B del numeral 1 del capítulo III de la IP 003-2019.

SÉPTIMO: Con el fin de subsanar los defectos aducidos por la institución, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** presentó el correspondiente escrito acreditando la calidad de **CONTITUYENTES** de las madres comunitarias **Sandra Isabel Toro Marín, MARIA ELENA DIAZ CACANTE, NURY CONSTANZA COBOS TORRES, YUDY ANDREA DIAZ OSORIO**. Por medio del precitado escrito, se anexaron los documentos pertinentes, conducentes y necesarios para demostrar las funciones y roles de cada una de las personas relacionadas. Con lo cual, se pretendía dar cumplimiento al apartado "la nota 4 cuando la entidad oferente no cuente con más de tres (3) años de constituida se podrá sumar la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes. Para ello se verificará en el certificado de existencia y representación o documento equivalente"

OCTAVO: No obstante el hecho anterior, la institución no realizó una valoración amplia de los documentos aportados, toda vez que manifestaron: "*Sin embargo,*

2

2494 del 11 de Abril de 2022

al ser el único documento a tener en consideración, ya que las demás certificaciones aportadas no cumplen con los criterios estipulados por la IP 003 de 2019(2021) para la acreditación de experiencia con relación a las certificaciones emitidas a nombre de las personas naturales tales como: MARIA ELENA DÍAZ CANCATE, NURY CONSTANZA COBOS Y YURY ANDREA DÍAZ OSORIO. Para el presente caso no fue posible corroborar y/o identificar el vínculo que ostentan como socios, accionistas o constituyentes a través de la documentación allegada a la manifestación de interés"

NOVENO: La suscrita, según la subsanación remitida dentro del término administrativo oportuno, aportó Acta de Constitución Nro. 001 del 12 de marzo del año 2020, donde se evidencia una lista de personas que figuran como constituyentes, dentro de la cual, se encuentran las madres comunitarias señaladas en el requerimiento. Por tal motivo y de acuerdo con los documentos aportados, se logró demostrar que las personas MARIA ELENA DÍAZ CANCATE, NURY CONSTANZA COBOS Y YURY ANDREA DÍAZ OSORIO son constituyentes de la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA".

DÉCIMO: Si bien es cierto, en un principio no se especificó la calidad de cada una de las madres comunitarias. Posteriormente se presentaron los documentos que las acreditan con tal calidad. Documentos que fueron expedidos desde la constitución de la Asociación y reposan en la relación del proceso administrativo en curso.

DÉCIMO PRIMERO: Además de los argumentos expuesto previamente; es necesario precisar que, la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA" cumple con la totalidad de los requisitos técnicos, financieros y jurídicos según la invitación Pública IP-003-2019 (2021). Al tenor de la constitución, el debido proceso y las garantías fundamentales, la acción de revocatoria directa permite la posibilidad de estudiar los hechos y reorientar los fallos administrativos con el fin de la consecución de la protección legal y fundamental.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, en el proceso de presentación y subsanación, se adjuntó la resolución Nro. 0413 del 20 de marzo del año 2020; en cuyo Art. 2 se estipuló "INSCRIBIR como representante legal a la señora SANDRA ISABEL TODO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.604.853, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos expedidos y el acta de constitución numero 001 de marzo del 2020." Documento que respalda la calidad de las constituyentes objeto de esta petición.

PRETENSIONES

1. De conformidad con los hechos enumerados, le solicito respetuosamente a

3

"La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, o pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias." Sentencia C-163/19 de la corte constitucional.

En conclusión, de conformidad con lo estipulado en la carta política y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el Art. 29; existen unas garantías probatorias que se deben acatar en cada trámite judicial y administrativo. El incumplimiento o la falta de valoración integral generan una vulneración a los derechos fundamentales; para lo cual, concurren una serie de mecanismos como la "revocatoria directa" que permiten replantear las circunstancias de las violaciones constitucionales, al punto de reorientar las decisiones en el marco de las garantías fundamentales establecidas por los constituyentes.

PRUEBAS

5

la entidad competente, se sirva proceder **REVOCATORIA DIRECTA**, dejando sin efectos la resolución 7607 del 14 de octubre del año 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019".

2. Como consecuencia de lo anterior, se proceda con la validación de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, de conformidad con la documentación aportada y los argumentos esbozados en el acápite anterior.
3. Finalmente, en virtud del cumplimiento de los requisitos expuestos por la entidad, le solicito respetuosamente se sirva expedir la correspondiente resolución con el fin de habilitar a la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA" para la conformación del Banco Nacional de Oferentes de primera infancia en el marco de la invitación pública IP-003-2019(2021).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y CAUSAL DE REVOCACIÓN CPACA

LEY 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De conformidad con lo anterior, la presente solicitud se fundamenta en la causal primera del Art. 93 de la ley 1437 del 2011; toda vez que, hubo un incumplimiento al principio constitucional determinado en el Art. 29 de la carta política: debido proceso.

Pues bien, el debido proceso abarca una serie de circunstancias y garantías ante toda actuación judicial y administrativa; dentro de estas se determinan las garantías probatorias, incluyendo la posibilidad de aportarlas y ser valoradas en cumplimiento de las reglas establecidas en el marco de la sana crítica.

Al respecto, la corte constitucional ha establecido:

4

- Resolución Nro. 0413 del 20 de marzo del año 2020.
- Resolución 7607 del 14 de octubre del año 2021
- Acta de constitución 001 de marzo del 2021
- Estatutos de la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA"
- Correo de subsanación.

NOTIFICACIONES

ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORAS DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA" se notificará en la CALLE 12 NRO. 21-26 de la ciudad de Armenia Q. al correo electrónico coordinadorasociaciones@gmail.com cel: 3164498662

Cordialmente,



ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORAS DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA"
Representada legalmente por
SANDRA ISABEL TORO MARIN
CC. 24.604.853

6

5

Adicionalmente, el interesado adjunta a la solicitud de revocatoria directa un total de cincuenta y un (51) folios, referentes a:

1. Notificación registro de Recurso de Reposición.
2. Acta de constitución.
3. Certificación de 12 de marzo de 2019.
4. Resolución ICBF, aprobación reforma estatutaria.
5. Diligencia de notificación personal.
6. Constancia de ejecutoria.
7. Estatutos -ASOTRAINFA-
8. Resolución 0413 de 20 de marzo de 2020 del ICBF.
9. Resolución 7607 de 14 de octubre de 2021.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

» **Sobre el título denominado “HECHOS”, se indica que:**

Para resolver la solicitud de revocatoria presentada, la Entidad procede a realizar las siguientes precisiones en el mismo orden que fueron planteadas por el interesado en su escrito de solicitud como **“HECHOS”**:

Para comenzar, es preciso indicar que frente a los numerales 1, 2, 5 y 6 el ICBF está de acuerdo y no tiene comentarios o información que agregar, más allá de precisar que se atiende a lo expuesto en los documentos notificados y publicados directamente por la Entidad y que se encuentran allí relacionados.

Ahora, frente a los numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Frente al numeral **“TERCERO”**, se aclara que día 16 de julio de 2021 el ICBF publicó el Informe Preliminar de Evaluación de la actualización del BNOPI, IP-003-2019 (2021), el cual incluyó la verificación de los componentes técnico, jurídico y financiero para las nuevas entidades, dentro de las cuales se encontraba la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, la cual obtuvo el siguiente resultado:

 INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACION PRELIMINAR DE REQUISITOS ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-003-2019-2021-BNOPI						
No. RADICADO	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
4420	ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA	901379348	CUMPLE	SUBSANA	SUBSANA	SUBSANA

Frente a los componentes financiero y técnico, el Comité Verificador elevó el siguiente requerimiento:

- Componente financiero:

2494 del 11 de Abril de 2022

CRITERIO DEFINITIVO	OBSERVACIONES DOCUMENTO
SUBSANA	<p>DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO II, TITULO III, ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <p>1.SUBSANAR EL CERTIFICADO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES - JCC DEL CONTADOR, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HA REALIZADO LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ANTE LA JCC.</p> <p>2. SE SOLICITA AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS FRENTE AL RUBRO DE DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR, SE REQUIERE UN MAYOR NIVEL DE DETALLE CON LA FINALIDAD DE PRECISAR Y ACLARAR EL RUBRO Y SU VALOR CORRESPONDIENTE</p> <p>3.APORTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y/O INGRESOS Y PATRIMONIO DEL AÑO 2020</p> <p>4.APORTAR EXTRACTOS BANCARIOS A 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 BANCO AV VILLAS TANTO DE LA CUENTA CORRIENTE COMO DE LA CUENTA DE AHORROS</p> <p>5.INDICAR EL GRUPO NIIF APLICABLE A LA ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA</p> <p>6.INDICAR LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. ESTA FECHA DEBE SER CONCORDANTE CON LA FECHA INDICADA EN EL ACTA DE ASAMBLEA ("31 MARZO DEL 2021")</p> <p>7. SE ANEXA ACTA DE ASAMBLEA PARA APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS, SIN EMBARGO ESTA NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS ESTABLECIDOS PARA LA ELABORACION DE UN ACTA DE ASAMBLEA. NO INDICA CUANTOS SON LOS MIEMBROS PARA VERIFICAR SI EXISTE QUORUM Y NO APORTAN UN LISTADO DE ASISTENTES DONDE SE PUEDA CORROBORAR LOS ASISTENTES Y DETERMINAR SI HAY QUORUM</p> <p>SI EL INTERESADO NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO Y EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, DEL TITULO III, ASPECTOS FINANCIEROS, CAPITULO III, ITEM 1 LITERAL B, ESTABLECIDA EN LA IP 003 2019.</p>

- Componente técnico:

1. EXPERIENCIA	
CONCEPTO	ARGUMENTO EVALUACIÓN
SUBSANA	<p>CORDIAL SALUDO ES IMPORTANTE ALLEGAR ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° (63001132020). ESTO CON LA FINALIDAD DE VALIDAR EL ESTADO DEL CONTRATO. LE RECORDAMOS QUE PARA HABILITARSE EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA SE DEBERÁ ACREDITAR CERTIFICACIONES DE CONTRATOS EJECUTADOS Y TERMINADOS A SATISFACCIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA AQUELLA EN LA CUAL EL CONTRATISTA NO HAYA SIDO OBJETO DE DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO, ASÍ MISMO LAS CERTIFICACIONES DE LAS SEÑORAS: SANDRA ISABEL TORO MARIN, MARIA ELENA DIAZ CACANTE, NURY CONSTANZA COBOS TORRES, YUDY ANDREAA DIAZ OSORIO, NO PUEDEN SER VALIDADAS, PUESTO QUE NO SE EVIDENCIA QUE LAS PERSONAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS SEAN ACCIONISTAS, SOCIOS O CONSTITUYENTES, DE LA ENTIDAD ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA. LE RECORDAMOS QUE DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA IP 003-2019, EN LA NOTA 4 CUANDO LA ENTIDAD OFERENTE NO CUENTE CON MÁS DE TRES (3) AÑOS DE CONSTITUIDA SE PODRÁ SUMAR LA EXPERIENCIA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS O CONSTITUYENTES, PARA ELLO, SE VERIFICARÁ EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE.</p>
2. PROPUESTA PEDAGÓGICA	
CONCEPTO	ARGUMENTO EVALUACIÓN
SUBSANA	<p>CORDIAL SALUDO, ES NECESARIO SUBSANAR EL ÍTEM (B, E), DEL DOCUMENTO DE LA PROPUESTA PEDAGÓGICA, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA NO RESPONDE A LA PREGUNTA PLANTEADA EN LA IP 003-2019, LA CUAL BUSCA CONOCER A TRAVÉS DE LA DESCRIPCIÓN DEL OFERENTE, DESCRIBIR EL PROCESO DE CUALIFICACIÓN QUE TIENE EL TALENTO HUMANO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS, FAMILIAS Y CUIDADORES Y DESCRIBIR UNA EXPERIENCIA SIGNIFICATIVA PROPIA QUE REFLEJE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA PEDAGÓGICA, DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA LA PRIMERA INFANCIA. PARA LA DESCRIPCIÓN SE DEBEN TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS ORIENTADORAS: - ¿CUÁL ES LA IMPORTANCIA DEL AGENTE EDUCATIVO EN LA EXPERIENCIA SIGNIFICATIVA? - ¿QUÉ PARTICIPACIÓN TIENEN NIÑAS, NIÑOS Y SUS FAMILIAS EN LA EXPERIENCIA? - ¿QUÉ DESARROLLOS SE POTENCIARON A PARTIR DE ESTA EXPERIENCIA?, ASÍ MISMO ES IMPORTANTE ALLEGAR EL SOPORTE DEBIDAMENTE FIRMADO.</p>
4. CARACTERIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
CONCEPTO	ARGUMENTO EVALUACIÓN
SUBSANA	<p>CORDIAL SALUDO. POR FAVOR SUBSANAR EL FORMATO 3 CARACTERIZACIÓN ADMINISTRATIVA. ALLEGANDO LOS SOPORTES DE SOCIALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO.</p>

Con relación al numeral “**CUARTO**”, si bien la Asociación aportó los documentos dentro del término establecido en la IP 003-2019 (2021), con los cuales pretendía subsanar las observaciones realizadas en los componentes antes señalados, lo cierto es que dichos documentos no cumplieron con los requerimientos elevados por el Comité Verificador frente al componente técnico, y, puntualmente, respecto al criterio de Experiencia, tal como se indicó en el “**INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN JURÍDICA, - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN FINANCIERA- CONSOLIDADO FINAL Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FRENTE A CADA COMPONENTE**”, publicado el 11 de agosto de 2021:

BIENESTAR FAMILIAR		INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO CONSOLIDADO					Banco Nacional de Oferentes	
BIENESTAR FAMILIAR		ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA					Primera Infancia	
IP-003-2019 BNOPI								
No. RADICADO	NOMBRE PROPONENTE	NIT	EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL	EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	CRITERIO FINAL	RANGO	
4420	ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA	901379348	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	

1. EXPERIENCIA	
CONCEPTO	ARGUMENTO EVALUACIÓN
NO CUMPLE	SI BIEN, EL OFERENTE APORTÓ SOPORTES DE SUBANACIÓN DURANTE EL TERMINO ESTABLECIDO: ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO NO 63001132020, VALIDANDO 8 MESES, NO ES POSIBLE APROBAR EL TIEMPO DE LAS CERTIFICACIONES DE LAS SEÑORAS: MARIA ELENA DIAZ CACANTE, NURY CONSTANZA COBOS TORRES, YUDY ANDREA DIAZ OSORIO, TODA VEZ QUE NO SE IDENTIFICAN ASOCIADOS DE LA ENTIDAD ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA IP 003-2019, EN “LA NOTA 4 CUANDO LA ENTIDAD OFERENTE NO CUENTE CON MÁS DE TRES (3) AÑOS DE CONSTITUIDA SE PODRÁ SUMAR LA EXPERIENCIA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS O CONSTITUYENTES”. EN ESTE SENTIDO, LO APORTADO POR EL OFERENTEN EN EL PERIODO DE SUBSANACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA POR TANTO SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO III DE LA IP-003-2019 ”.

En punto a los numerales “**SÉPTIMO y OCTAVO**”, se debe precisar que no resulta cierta la afirmación realizada por el solicitante, cuando indica que “*se anexaron los documentos pertinentes, conducentes y necesarios para demostrar las funciones y roles de cada una de las personas relacionadas*”.

Realizada la verificación de la documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, la cual se encuentra publicada en el portal SECOP I, se evidencia que el interesado allegó los siguientes soportes, dentro de los cuales NO se precisa que las señoras Sandra Isabel Toro, María Elena Díaz, Nury Constanza Cobos y Yudy Andrea Díaz son accionistas, socias o constituyentes de la Asociación de la que hacen parte como integrantes de la Junta Directiva:

➤ **Documentos allegados con la manifestación de interés inicial:**

- FORMATO 1 A. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA HABILITARSE EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES.
- Resolución 0413 de 2020.
- FORMATO 2. MODELO CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
- Certificado antecedentes Contraloría.
- Certificado antecedentes Procuraduría.
- Certificado antecedentes Policía Nacional.
- RUT.
- Certificado regional Quindío personería jurídica.
- Estados financieros.
- Notas a los estados financieros.
- Estatutos.
- Junta central de contadores.
- Acta No. 002 del 31 de marzo de 2021.
- Documentos de gestión documental.

2494 del 11 de Abril de 2022

- **Acta No. 013 del 20 de junio de 2021:** Si bien en el acta se relaciona el nombre de las señoras Sandra Isabel Toro, María Elena Díaz, Nury Constanza Cobos y Yudy Andrea Díaz como miembros de la Junta Directiva, **en ningún apartado del documento se indica que las mismas son ACCIONISTAS, SOCIAS o CONSTITUYENTES de la Asociación:**

REUNIÓN ORDINARIA
JUNTA DIRECTIVA ASOTRAINFA
EXTRACTO DE ACTA No. 013

FECHA: Armenia Q., 20 de junio del 2021
HORA: 11:40 AM
LUGAR: plataforma meet
CONVOCA: Presidenta

ASISTENTES:

Nombres y apellidos	Cargo
Sandra Isabel Toro Marín	Presidenta
Yudi Andrea Díaz Osorio	Fiscal
Nury Constanza Cobos Torres	Secretaria
María Elena Díaz Cacante	tesorera
Derly Delgado Ruiz	vocal

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Lectura y aprobación del acta 012 anterior
4. Aprobación manifestación de interés banco de oferentes
5. Descuentos para otras entidades
6. Inventario
7. Proposiciones y varios

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Hubo quórum con la participación de cinco (5) de las integrantes de la junta directiva.

Del acta no. 013 se extrae el siguiente punto

4. La señora presidenta de la Junta directiva informa a los asistentes que el día 09 de junio del presente, se publicó en la página del ICBF, la invitación para participar en el proceso de actualización y habilitación del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia de acuerdo a lo establecido en la I.P.003-2019.

Esta invitación está dirigida a todas las entidades sin ánimo de lucro que deseen atender programas de atención a la primera infancia en el marco de contratos de aportes; para el caso de la Asociación se hace importante inscribirse en el banco de oferentes para que ICBF nos siga teniendo en cuenta en la contratación, no obstante, el estar inscritos no obliga a esta

2494 del 11 de Abril de 2022

entidad a suscribir contratos con la Asociación

Se hace lectura de la invitación P 003-2019 BNOPIACTUALIZACION, para lo cual la señora presidenta solicita autorización para presentar manifestación de interés y realizar los tramites pertinentes para inscribir la Asociación en el Banco de Nacional de Oferentes de Primera Infancia de UCBF

Con 5 votos a favor las señoras miembros de la Junta Directiva autorizan a la Representante Legal para adelantar la inscripción de la Asociación en el Banco de Oferentes.

Siendo las 12:50 de la tarde, se da por terminada la reunión.


SANDRA ISABEL TORO MARÍN
PRESIDENTA


NURY CONSTANZA COBOS TORRES
SECRETARIA

➤ **Documentos allegados con la subsanación:**

- Certificado de la Junta Central de Contadores No. 256214E882D03A6B en un (1) folio.
- Revelaciones a los Estados Financieros, Año 2020 suscrito por la representante legal de la Asociación y la Contadora en veinte (20) folios.
- Declaración de renta y complementarios de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** expedido por la DIAN correspondiente al año 2020, en un (1) folio.
- Estado de cuenta del banco AV Villas de ASOTRAINFA periodo 2020/12/01 a 2020/12/31 en tres (3) folios.
- Certificación situación financiera de 31 de marzo de 2021, suscrita por la representante legal de la Asociación y la Contadora de la misma, en un (1) folio.
- Estatutos de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** en catorce (14) folios.
- Acta segunda asamblea General Ordinaria de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** de 1 de marzo de 2021, suscrita por la presidente de la Junta Directiva, en dos (2) folios.
- Oficio de 10 de marzo de 2021, dirigido a -Delegado II Asamblea General Asotrainfa" suscrita por la presidente de la Junta Directiva, en un (1) folio.
- Acuerdo 002 de marzo 10 de 2021, de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** suscrito por la presidente de la Junta Directiva, en dos (2) folios.
- Acta No. 002 de 31 de marzo de 2021, de la "II ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS" de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** suscrita por la presidenta y secretaria de la asociación y anexo de firmas en once (11) folios.
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo – SECOP II del contrato 63001132020 suscrito entre la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** y el ICBF en seis (6) folios.
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Quindío de la constitución de la Asociación y conformación de la junta directiva de fecha 21 de julio de 2021, en (1) folio.
- Documento titulado "LA EDUCACION INICIAL UN MUNDO MÁGICO PARA DEJAR VOLAR LA IMAGINACION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS" en veintidós (22) folios.
- Documento sin título, o continuación del anterior inicia con el literal A) "LA EDUCACION INICIAL UN MUNDO MÁGICO PARA DEJAR VOLAR LA IMAGINACION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS" y finaliza con el literal F) "DESCRIPCIÓN DE LA ESTRATEGIA CON LA CUAL REALIZA SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SU PROPUESTA PEDAGÓGICA E INCLUYA AL MENOS UN INDICADOR RESULTADO." En cuatro (4) folios.
- "REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA" en cincuenta y un (51) folios.

10

Teniendo en cuenta lo anterior, de los documentos allegados por el interesado **NO SE PUEDE VERIFICAR LA CONDICIÓN DE SOCIAS, ACCIONISTAS o CONSTITUYENTES** de las señoras María Helena Díaz Cancate, Nury Constanza Cobos y Yury Andrea Díaz Osorio; y en el contenido de los documentos presentados como parte de la subsanación, no se hace distinción o aclaración sobre las calidades antes señaladas. Tampoco se aporta el acta de constitución o documento equivalente.

En esa medida, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** no cumplió con las condiciones establecidas en la Nota 4, del literal D., numeral 1. Del Título II., Capítulo II de la IP 003-2019 (2021), la cual señala:

*“NOTA 4: Cuando la entidad oferente no cuente con más de tres (3) años de constituida se podrá sumar la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes, **para ello, se verificará la fecha de constitución dispuesta en el certificado de existencia y representación o documento equivalente** (negrilla fuera de texto). La experiencia que se pretenda acreditar deberá relacionarse en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web de la entidad, en el link del proceso IP-003-2019 en el módulo de experiencia, y cargar allí las certificaciones correspondientes que se quieran hacer valer por la entidad las cuales deberán cumplir las condiciones señaladas en el presente Título.*

Para las entidades oferentes que cuenten con más de tres (3) años de constituidas, deberán acreditar la experiencia incorporada (la de los asociados y la de la persona jurídica) a la persona jurídica.”

Ahora bien, la anterior situación también se puso de presente en la Resolución No. 7609 del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual el ICBF señaló:

*“Estando dentro del término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar y del plazo para subsanar, el 26 de julio de 2021, el Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** aportó los siguientes documentos de subsanación con el fin de atender los requerimientos de orden técnico elevados por el Comité Evaluador:*

Frente al criterio experiencia:

Acta de liquidación contrato del No. 63001132020 celebrado entre el ICBF y la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA, observemos:

5_ Documentos Técnicos Invitación Pública				
Nota: Los documentos con "*" son de carácter obligatorio				
Documento	Archivo	Descargar	Subsana	Descargar
SUBSANAR DOCUMENTOS TECNICOS			ASOTRAINFA SUBSANA TECNICA.pdf	

- *Acta de liquidación: contrato No. 63001132020 de 08 meses de realización*

2494 del 11 de Abril de 2022

	<p>PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</p>	F1.P20.ABS	15/09/2020
	<p>FORMATO ACTA DE LIQUIDACIÓN – CONTRATOS</p>	Versión 3	Página 1 de 6

ACTA DE LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO – SECOP II

No. del contrato en SECOP II	63001132020
Ordenador del gasto	ADRIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.839, en su calidad de DIRECTORA REGIONAL QUINDIO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, y nombrada mediante Resolución No. 4236 del 7 de JUNIO de 2017, posesionada mediante Acta No. 0317 del 13 de junio de 2017, delegada en materia contractual de conformidad con el Manual de Contratación Vigente.
Nombre del Contratista	Nombre: ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORAS DE LA PRIMERA INFANCIA "ASOTRAINFA". NIT. 901.379.348-3
Representante legal	Nombre: SANDRA ISABEL TORO MARIN CC 24.604.853 De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el ICBF mediante la resolución número 0413 del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se otorga personería jurídica y se efectúa reconocimiento para pertenecer al sistema nacional de bienestar familiar a la asociación de madres comunitarias y trabajadoras de la primera infancia "asotrainfa"
Supervisor para efectos de liquidación	Nombre: NATALIA ANDREA ROMERO AGUIRRE Cargo: Profesional Universitario del Centro Zonal Armenia Sur, en calidad de Supervisora del ICBF regional Quindío.

Mediante dicho documento se constata la ejecución de la totalidad del contrato de igual manera se observa que el mismo se encuentra liquidado, criterio que ofrece cumplimiento frente a la solicitud realizada para etapa de subsanación y a lo requerido por la IP 003 de 2019 (2021), Título II Aspectos Técnicos (criterios para la presentación de certificaciones).

Sin embargo, al ser el único documento a tener en consideración, ya que las demás certificaciones aportadas no cumplen con los criterios estipulados por la IP 003 DE 2019 (2021) para la acreditación de experiencia, con relación a certificaciones emitidas a nombre de personas naturales, tales como:

Entidad que expide la certificación	Persona / entidad certificada	Observaciones
CORPORACIÓN MULTIACTIVA	MARIA HELENA DIAZ CANCEATE	Certificación de contrato No. 63-154-2019
CORPORACIÓN MULTIACTIVA	NURY CONSTANZACOBOS	Certificación de contrato No. 63-252-2016
CORPORACIÓN MULTIACTIVA	YURY ANDREA DÍAZ OSORIO	Certificación de contrato No. 63-1082018

Para el presente caso no fue posible corroborar y/o identificar el vínculo que ostenta como socias, accionistas o constituyentes a través de la documentación allegada a la manifestación de interés, razón esta por la cual la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMEARA INFANCIA ASOTRAINFA** no cumple con el lleno de los requisitos establecido en la IP-003-2019.

Así las cosas, si bien, el oferente realizó el proceso de subsanación, en esta etapa, no presentó aportes documentales relacionados a soportes de constitución de la Asociación, tal como le fue sugerido en la solicitud realizada por el equipo evaluador durante la misma, veamos:

2494 del 11 de Abril de 2022

(...) NO PUEDEN SER VALIDADAS, PUESTO QUE NO SE EVIDENCIA QUE LAS PERSONAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS SEAN ACCIONISTAS, SOCIOS O CONSTITUYENTES, DE LA ENTIDAD ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA. LE RECORDAMOS QUE DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA IP 003-2019, EN LA NOTA 4 CUANDO LA ENTIDAD OFERENTE NO CUENTE CON MÁS DE TRES (3) AÑOS DE CONSTITUIDA SE PODRÁ SUMAR LA EXPERIENCIA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS O CONSTITUYENTES, PARA ELLO, SE VERIFICARÁ EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE”.

Entre tanto, en aras de llevar a cabo ejercicio de validación de la información, se realizó revisión de la totalidad de los documentos allegados a los diferentes componentes a través del Sistema SIPA/BNOPI, para las fases de manifestación de interés y subsanación, evidenciando que si bien, el oferente aportó documento de representación legal Resolución No. 0413. Otorgamiento de Personería Jurídica, para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el cual en su contenido da cuenta de datos de representación legal, este no refiere información pertinente para la validación de miembros asociados constituyentes, aspecto estipulado por la IP 003 DE 2019 NOTA 4 “CUANDO LA ENTIDAD OFERENTE NO CUENTE CON MÁS DE TRES (3) AÑOS DE CONSTITUIDA SE PODRÁ SUMAR LA EXPERIENCIA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS O CONSTITUYENTES”. Observemos:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Quindío
Grupo Jurídico



54200

RESOLUCIÓN No. 0413

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE EFECTÚA RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR A LA ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA “ASOTRAINFA” REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA ISABEL TORO MARÍN IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 24’604.853”

La Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las conferidas por Ley 7 de 1979, Decreto 2388 de 1978, Decreto 1137 de 1999, Decreto 987 de 2012, artículos 16 y 205 de la Ley 1098 de 2006, Resolución 3480 de 2015, Resolución 5526 de 2016, Resolución 8777 de 2018, Resolución 3899 de 2010, Resolución 6130 de 2015, Resolución 3435 de 2016 y Resolución 9555 de 2016;

(...).”

Con relación al numeral “NOVENO”, tal como se indicó en la respuesta al numeral “SÉPTIMO y OCTAVO”, así como en la Resolución No. 7607 de 14 de octubre de 2020, si bien en el documento denominado “Acta Nro. 013 del 20 de junio del año 2021” se relaciona el nombre de las señoras Sandra Isabel Toro, María Elena Díaz, Nury Constanza Cobos y Yudy Andrea Díaz como miembros de la Junta Directiva, **en ningún apartado del documento se indica que las mismas son ACCIONISTAS, SOCIAS o CONSTITUYENTES de la Asociación**, motivo por el cual no es posible para la Entidad acreditar o no dicha calidad, más aún si se tiene en cuenta que el interesado no allegó documento adicional, complementario o equivalente que permitiera determinar sin lugar a equívocos, dicha condición.

Ahora bien, la Entidad se permite aclarar que el documento donde se acredita tal calidad respecto a las señoras Sandra Isabel Toro, María Elena Díaz, Nury Constanza Cobos y Yudy Andrea Díaz (“Acta de Constitución Nro. 001 del 12 de marzo del año 2020”), fue aportado por el solicitante sólo hasta el recurso de reposición presentado contra la RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, el 30 de agosto de 2021 con radicados R-2673 Y 2675-2021. **Es decir, el documento requerido por el Comité Verificador fue aportado por el interesado después de la fecha establecida por el cronograma para subsanar, e incluso, con posterioridad a la publicación de la Resolución que actualiza el BNOPI.**

Frente a lo indicado en el numeral “DÉCIMO”, donde se afirma que “si bien es cierto, **en un principio no se especificó la calidad de cada una de las madres comunitarias**. Posteriormente se presentaron los documentos que las

13

2494 del 11 de Abril de 2022

acreditan con tal calidad. Documentos que fueron expedidos desde la constitución de la Asociación y reposan en la relatoría del proceso administrativo en curso"; la Entidad se permite aclarar que el documento donde se acredita tal calidad ("Acta de Constitución Nro. 001 del 12 de marzo del año 2020"), fue aportado por el solicitante sólo hasta el recurso de reposición presentado contra la RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, el 30 de agosto de 2021 con radicados R-2673 Y 2675-2021; documento respecto al cual, conforme a lo indicado en la Resolución 7607 de 14 de octubre de 2020, la Entidad determinó:

"Ahora bien, observemos la solicitud que eleva la asociación en el recurso de reposición:

*"Armenia, 30 de agosto de 2021 Señores BANCO NACIONAL DE OFERENTES PRIMERA INFANCIA ACTUALIZACION INVITACION PUBLICA IP-003-2019 BNOF ICBF Bogotá D.C. Ref. Recurso de Reposición De manera atenta nos permitimos **solicitar tener en cuenta los documentos adjuntos**, con el fin de que la "Asociación de Madres Comunitarias y Trabajadores de la Primera Infancia- ASOTRAINFA, Nit No. 901379348-3, sea habilitada en el Banco Nacional de Oferentes, acorde a los establecido en la Actualización de IP-003-2019 BNOF. documentos indican la forma como se adquiere la calidad de asociado." (...)*

Al respecto podemos indiciar que con relación a los documentos que aporta la asociación en el recurso de reposición, es importante reiterar al interesado, que nos encontramos frente un régimen especial, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; Decreto 1084 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", artículos 2.4.3.2.2., 2.4.3.2.5., 2.4.3.2.7. y 2.4.3.2.8., Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como "Régimen Especial de Aporte", de manera que la IP-003-2019 (2021), se rige por las normas sobre CONTRATO DE APORTE y en los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en el Manual de Contratación vigente de la entidad y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios, y Estatuto Anticorrupción en lo pertinente.

Lo expuesto en el punto anterior, significa que, si bien no nos encontramos frente a un proceso de selección de los que trata la Ley 80 de 1993, complementariamente se dará aplicación a lo ahí previsto, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los requisitos habilitantes exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en la invitación pública, toda vez que la misma resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los participantes en el proceso, quienes deben acogerse estrictamente a las exigencias efectuadas para la presentación de la manifestación de interés y la documentación requerida.

Ahora bien, el interesado allega los documentos requeridos en el Informe Preliminar de Verificación, dentro del término para interponer el recurso de reposición; y solicita al Comité Evaluador que sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y evaluación. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública IP-003-2019 (2021) y en la ley, los documentos requeridos en el Informe de Evaluación Preliminar deben aportarse por el interesado durante el término otorgado para la presentación de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir. Es decir, que esta NO es la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios, por lo que una vez transcurrido el tiempo indicado en la invitación pública o en la ley para realizar determinada actividad, sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término, una vez vencido, no puede revivirse y en consecuencia no es posible que la Entidad acepte documentos fuera del plazo concedido en la invitación pública; lo anterior, en virtud de los principios de economía, selección objetiva y demás establecidos en el Estatuto de Contratación Pública.

Conforme lo anterior, no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su ofrecimiento a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Dicho de otra forma, el interesado tiene la carga de presentar su manifestación de interés y documentación soporte de la misma, en forma íntegra, esto es, atendiendo todos los requerimientos establecidos en la invitación

14

2494 del 11 de Abril de 2022

pública y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes, de manera que la entidad pueda, con economía de medios, evaluar de manera eficiente, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del interesado.

En consecuencia, la Entidad se encuentra en la obligación legal de requerir al interesado para que subsane en oportunidad, tal y como lo hizo el comité evaluador en las evaluaciones preliminares financieras, técnicas y jurídicas publicadas, para proceder a verificar todas las condiciones habilitantes y proceder con la publicación de su informe definitivo y simultáneamente con el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer recursos contra el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes no es la oportunidad procesal para subsanar requisitos habilitantes que fueron requeridos por la Entidad en oportunidad y no fueron aportados por el interesado en el término previsto en la invitación pública, y, por tanto, la Entidad no tendrá en cuenta los documentos allegados y se mantendrá en su decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación a criterios de cumplimiento de experiencia, se concluye que el interesado ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA NO CUMPLIÓ con los requisitos técnicos relacionados en la Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021).”

Es decir, el documento requerido por el Comité Verificador fue aportado por el interesado después de la fecha establecida por el cronograma para subsanar, e incluso, con posterioridad a la publicación de la Resolución que actualiza el BNOPI.

Ahora bien, respecto al numeral “**DÉCIMO PRIMERO**”, la entidad se permite indicar que la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** no cumplió con la totalidad de los requisitos Técnicos establecidos en la IP-003-2019 (2021), tal como se indicó en la Resolución No. 7607 de 14 de octubre de 2021, por lo que no resulta procedente la solicitud de revocatoria directa allegada por la representante legal de la Asociación, sobre todo si se tiene que en cuenta que, con la expedición de este último acto administrativo, de ninguna manera se trasgredió la Constitución Política ni la ley.

Finalmente, con relación al numeral “**DÉCIMO SEGUNDO**”, frente a la Resolución No. 0413 de 20 de marzo de 2020, mediante la cual “... SE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE EFECTÚA RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR A LA ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA “ASOTRAINFA” REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA ISABEL TORO MARIN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24’604.853”, se aclara que la misma fue allegada junto a la presentación de la manifestación de interés y no en el término de traslado para subsanar. Adicionalmente, se aclara que la citada resolución únicamente hace referencia a la condición de representante legal de la señora Sandra Isabel Toro Marín, pero no respalda o acredita a María Helena Díaz Cancate, Nury Constanza Cobos y Yury Andrea Díaz Osorio como constituyentes, por lo que la afirmación realizada no es de recibo con el fin de argumentar la calidad de las mismas y acreditar la experiencia requerida para habilitarse en el Banco Nacional de Oferentes del a Primera Infancia.

» **Sobre el título denominado “PRETENSIONES” se indica que:**

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** en su escrito de revocatoria, la Entidad se permite señalar lo siguiente:

1. No resulta jurídicamente viable proceder a la revocatoria de la Resolución No. 7607 del 14 de octubre de 2021, ni a la cesación de sus efectos jurídicos, considerando que dicha decisión se adoptó con base en lo dispuesto en la IP-003-2019 (2021), y, de manera específica, como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos exigidos frente al componente TÉCNICO, que le exigían a la Asociación acreditar la calidad de socios, accionistas o constituyentes de aquellas personas sobre las cuales pretendía soportar la experiencia de la entidad.

2494 del 11 de Abril de 2022

2. No resulta jurídicamente viable validar los requisitos técnicos y realizar una nueva evaluación definitiva para habilitar al interesado, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ICBF no ha trasgredido el derecho al debido proceso de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA**, teniendo en cuenta que, en el desarrollo del proceso de actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, la entidad pudo presentar su respectiva manifestación de interés, la subsanación de los requerimientos solicitados por el comité evaluador, y, posteriormente, recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 de 2021, de conformidad a las reglas establecidas en la IP003-2019 (2021) y el CPACA.

» **Sobre el título denominado “REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD” se indica que:**

Sobre la procedencia de la **REVOCATORIA DIRECTA**, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo esgrimido por el interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** en su escrito de revocatoria, se observa que, si bien el solicitante fundamenta su solicitud en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, lo cierto es que no establece de manera concreta cuáles son los hechos con base en los cuales la Entidad se opuso manifiestamente a la Constitución Política o a la ley, más allá de indicar que *“... la institución no realizó una valoración amplia de los documentos aportados...”*

Lo anterior conlleva a concluir que la solicitud de revocatoria no resulta procedente en el presente caso, más aún si se considera que la expedición de la Resolución No. 7607 del 14 de octubre de 2021, expedida como consecuencia del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, se fundamentó en situaciones fácticas y jurídicas reales y acordes con los criterios establecidos en la IP-003-2019 (2021), como quiera que la no actualización del interesado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA** se debió al incumplimiento de los requisitos la IP por parte del solicitante, y no a una decisión unilateral o arbitraria de la Entidad que se encuentre en contravía de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 7607 de 14 de octubre de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico coordinadorasociaciones@gmail.com, indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

16

2494 del 11 de Abril de 2022

ARTICULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **11 de Abril de 2022**



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	<i>Claudia A. Gélvez R.</i>
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	<i>Luz Adriana Ríos G.</i>
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	<i>CP</i>
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección General	DIEGO PARDO C.
Revisó	María Alejandra Gutiérrez parra	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	María A. Gutiérrez.
Proyectó	Victor Augusto Torres Sossa	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	Victor T. S.

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No 2494 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 SIM 1762976721 y 1762974936.

Banopi <Banopi2021@icbf.gov.co>

Mar 12/04/2022 10:03

Para: coordinadorasociaciones@gmail.com <coordinadorasociaciones@gmail.com>; asotrainfa@gmail.com <asotrainfa@gmail.com>

Cco: John Jairo Martinez <JohnJ.Martinez@icbf.gov.co>; Victor Augusto Torres Sossa <Victor.Torres@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

2494 - Resuelve solicitud revocatoria directa Resolucion No. 7607-21.pdf;

Señores

ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y TRABAJADORES DE LA PRIMERA INFANCIA ASOTRAINFA.

Nit. 901.379.348

coordinadorasociaciones@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No 2494 DEL 11 DE ABRIL DE 2022

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida en el formato de manifestación de interés, a través del presente mensaje electrónico, procede a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN No 2494 DEL 11 DE ABRIL DE 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No 7607 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7607 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”**.

Así mismo, se informa, que contra la resolución aquí mencionada **NO procede recurso alguno**.

Para el efecto, se adjunta copia electrónica del acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.



Banco Nacional de Oferentes

Subdirección de Operación de la Atención a la Primera infancia.

Dirección de Primera Infancia.

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64C- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100461

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **RESERVADA**